

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Exp. - No. 11001333603320190008200

Demandante: SIXTA TULIA PASINGA CERÓN

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO DE
MOCOA**

Auto Interlocutorio No. 0376

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 07 de julio de 2023, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011)

1. Fundamento normativo Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...)**” (Destacado por el Despacho)*

2. Objeto del presente tramite incidental En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 17 de febrero de 2023, se dispuso:

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“(…)(…) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones y eximentes de responsabilidad formulados por la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa por el daño antijurídico sufrido por la señora Sixta Tulia Pasinga Cerón con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de manera solidaria, a indemnizar a la parte actora, así:

1. En abstracto, por concepto de daño emergente. Para establecer la cuantía de la condena por este perjuicio se tramitará, por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Por concepto de daño moral el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante, por las condenadas. Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso (Destacado por el Despacho). (…)

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

(...)” • *Perjuicios materiales:*

- *La parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales causados a título de daño emergente “representado en el valor comercial del inmueble de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha, o en su defecto la reubicación en una vivienda de iguales características a la de propiedad de los demandantes”.*

Al respecto, cabe anotar que, se acreditó que la señora Pasinga es beneficiaria del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda mediante la resolución No. 2210 del 18 de diciembre de 2018, para la adquisición de vivienda nueva en el proyecto Sauces II que se ejecuta en el marco del Programa de Desastre Naturales en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Sin embargo, también obra comunicación del municipio de Mocoa que indica que la entrega física del bien inmueble no se ha realizado porque no se había completado la construcción de las viviendas. Así, no hay certeza sobre la efectiva entrega de la vivienda a la señora Pasinga.

Además, el subsidio otorgado en sede administrativa tiene fuente distinta que la reparación que se otorga mediante este medio de control. En efecto, mientras que allá se trata de una fuente de solidaridad y ayuda, el resarcimiento de perjuicios en lo contencioso administrativo tiene carácter compensatorio. Por lo tanto, considera la Sala que es procedente acceder la pretensión material solicitada por la parte actora.

Con todo, pese a que se acreditó la existencia del daño antijurídico en los términos indicados en el acápite anterior, no se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios materiales. Así, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble. Además, debe recordarse que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa.

Por tanto, al no existir certeza del monto, se condenará en abstracto por el detrimento ocasionado, el cual deberá ser tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios.”

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte actora aportó, lo siguiente:

1. Respuesta al traslado del derecho de petición Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del derecho de petición presentado por usted a la alcaldía de Mocoa el 12 de abril de 2023, recibido bajo el radicado MVCT 2023ER0061927 por la Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Mocoa (Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital)
2. Sentencia de tutela proferida por el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY (Fls. 4 a 8 Archivo 3 Expediente Digital)
3. Respuesta al traslado del derecho de petición a FONVIVIENDA y a la Gestión de Riesgo UNGRD, del derecho de petición presentado el 12 de abril de 2023 remitido a la Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Mocoa (Fls. 4 a 8 Archivo 1 Expediente Digital)
4. Respuesta del derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023, por parte de la Gobernación de Putumayo (Fls. 9 Archivo 1 Expediente Digital)
5. Manifiesta que aporta respuesta proferida el 23 de mayo de 2023, por la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la cual no se evidencia en el incidente radicado.

La cual podrá adjuntar dentro del término de traslado de las pruebas.

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante solicita se:

Se oficie a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA, para que certifiquen el valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

No obstante, lo anterior, al revisar que las entidades a las que se solicita se oficie ya dieron respuesta dando traslado a FONVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado Departamento de Putumayo

Al respecto se tiene que el incidentado Departamento de Putumayo no apporto ni solicitó pruebas.

3.3. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado Municipio de Mocoa

Al respecto se tiene que el incidentado Municipio de Mocoa no apporto ni solicitó pruebas

3.4. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

Al respecto se tiene que el incidentado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES no apporto ni solicitó pruebas

3.5. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado CORPOAMAZONIA

3.6. El incidentado Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, guardó silencio.

4. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5.El Despacho evidencia que se allegó poder por parte del representante legal del Municipio de Mocoa-Putumayo a la abogada a VALENTINA YAMPUEZÁN AGUDELO (Archivo 8 Expediente Digital)

En consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho VALENTINA YAMPUEZÁN AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.347.528 y T.P. No. 358.396 del C.S de la J, en calidad de Apoderada Judicial del Municipio

de Mocoa-Putumayo, de conformidad con los términos y alcances del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECRETA COMO MEDIOS DE PRUEBAS, conforme los solicito las partes así:

SEGUNDO: SE INCORPORA el medio de prueba documental aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.).

Respecto a la prueba que manifiesta aporta respuesta proferida el 23 de mayo de 2023, por la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la cual no se evidencia en el incidente radicado.

Se le indica a la parte incidentante que podrá adjuntar dentro del término de traslado de las pruebas.

TERCERO: SE ORDENA a FONVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que remita a este proceso, certificación del valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

Para tal efecto, la **parte demandante:** (i) Con la copia PDF de la presente decisión **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

Una vez vencido el termino anterior o que se allegue la prueba documental, el expediente ingresara al Despacho para proveer de conformidad y decidir sobre el trámite incidental.

CUARTO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho VALENTINA YAMPUEZÁN AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.347.528 y T.P. No. 358.396 del C.S de la J, en calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo, de conformidad con los términos y alcances del poder conferido.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

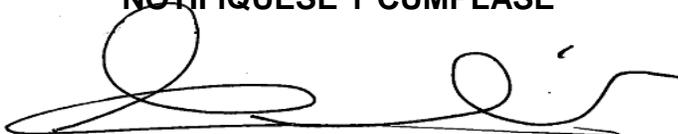
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: ovabogados@hotmail.com

Demandado: Ministerio de Ambiente:

procesosjudiciales@minambiente.gov.co; pavendano@minambiente.gov.co

Demandado UNGRD: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co;

yesid.mosquera@gestiondelriesgo.gov.co; sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co;

GISELA.DAZA@GESTIONDELRIESGO.GOV.CO

Demandado Corpoamazonia: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co;

oficinajuridicacorporoamazonia@gmail.com; correspondencia@corpoamazonia.live;

ELYMILENA19@GMAIL.COM jacoboandrade86@hotmail.com Demandado departamento de Putumayo:

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; elymilena19@gmail.com Demandado municipio de Mocoa:

juridica@mocoa-putumayo.gov.co

⁵ Auto 2/2



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99549f0eeb6341b04d2c636e76ee197e67c03ee4d1f51c8dc42c7524bf41973**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>